

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de octubre de 1979

Núm. 86-I

PROYECTO DE LEY

Regulación de cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de Ley de Regulación de cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 29 de octubre de 1979, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La protección a la cinematografía española, como industria de interés cultural requiere el fomento de la misma, tanto en su aspecto cuantitativo como en el de la protección de un cine de calidad.

Esta protección a la producción cinematográfica es habitual en los países de nuestra área cultural. En el ordenamiento jurídico español, establecida ya en 1941, ha perdurado con diversas modificaciones hasta nuestros días, habiéndose llevado a cabo su más reciente regulación por Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, y Orden de 7 de abril de 1978.

La crítica situación por la que atraviesa la cinematografía española exige ahora una nueva regulación con rango legal suficiente de la cuota de pantalla y de la cuota de distribución cinematográficas.

Este proyecto de ley se inscribe en un conjunto de medidas más amplias, que el Gobierno se dispone a adoptar destinadas a afinar la industria cinematográfica y mejorar las técnicas de protección y defensa de nuestro cine, completando las actualmente existentes con otras más ágiles y eficaces, que se acomoden mejor al constante proceso de evolución de estas actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de octubre de 1979, se acuerda remitir a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuota de Pantalla de Largometrajes

1. Las salas de exhibición cinematográficas estarán obligadas al cumplimiento, dentro de cada año natural, de una cuota mínima de pantalla que se establece a razón de un día de exhibición de película española por cada tres días de exhibición de película extranjera, en versión doblada al castellano o a cualquiera de las diversas lenguas oficiales de España.

2. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largometraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos. En dichos programas la película española se considerará siempre como base.

Artículo 2.º Cuota de pantalla de cortometrajes

1. En las sesiones cinematográficas en que se programe un único largometraje, existirá la obligación de programar películas de cortometraje con una duración de proyección mínima de diez minutos.

2. Las salas cinematográficas vendrán asimismo obligadas al cumplimiento de una cuota mínima de pantalla con la proporcionalidad de tres días de exhibición de película española de cortometraje por cada día de película extranjera, de igual metraje, en versión doblada a cualquier lengua oficial española.

Artículo 3.º Cuota de distribución

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras a cualquier lengua oficial española por cada película española que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4.º Películas no computables a efectos de cuota de pantalla y cuota de distribución

No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas siguientes:

a) Las producidas por el Estado, las Entidades Estatales Autónomas, Entes Territoriales Autónomos y Corporaciones Locales, con excepción de las producidas por Radiotelevisión Española.

b) Los noticiarios cinematográficos, las que tengan un mero carácter publicitario y las de propaganda política de partidos.

c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a las películas cuyo tema sea principal o exclusivamente el sexo o la violencia. Hasta tanto no entren en funcionamiento las referidas salas, tampoco cubrirán cuota de pantalla las películas cuyo rodaje comience a partir de la vigencia de la presente ley y sean calificadas con la letra "S".

d) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.

e) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por ciento de su duración, y las que en la misma proporción se limiten a reproducir espectáculos, entrevistas, encuestas, reportajes y acontecimientos de actualidad, salvo que, excepcionalmente, en atención a sus valores culturales o artísticos, la Administración disponga lo contrario.

Artículo 5.º Autorización al Gobierno para modificar la Cuota de Pantalla y de Distribución

El Gobierno, a partir del 31 de diciembre de 1981, podrá acordar anualmente la modificación de la proporcionalidad fijada para la cuota de pantalla y de distribución o eventualmente su supresión, en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico español.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones

A) EN RELACION CON LA CUOTA DE PANTALLA

Infracciones

1. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 20 por ciento referido al número de películas españolas que corresponda exhibir en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º

2. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 10 por ciento y que no exceda del 20 por ciento.

3. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al 10 por ciento.

Sanciones

Por razón de las infracciones a que se refiere el apartado anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. En las infracciones muy graves y graves: multa de hasta cinco millones de pesetas. La competencia para la imposición de esta sanción corresponde al Consejo de Ministros.

2. En las infracciones leves: multa de hasta un millón de pesetas.

La competencia para la imposición de esta sanción corresponde al Ministerio de Cultura.

Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años, así como las infracciones de ca-

rácter muy grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del 40 por ciento podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.

B) EN RELACION CON LA CUOTA DE DISTRIBUCION

La falsedad por parte de una empresa distribuidora en la aportación de los datos que acrediten la contratación de películas españolas a que se refiere el artículo 3.º podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta 25 millones de pesetas.

Artículo 7.º Efecto de las sanciones por incumplimiento de la Cuota de Pantalla

La imposición de sanciones por incumplimiento de lo preceptuado en materia de cuota de pantalla no eximirá a las salas de exhibición cinematográfica de la obligación de completar mediante las correspondientes proyecciones la cuota establecida para películas españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Cultura, dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID